

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3314

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2017-00408-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandada: Diana María Castro Marín

En atención a la respuesta emitida por la conciliadora del Centro de Conciliación Fundafas, mediante la cual da cuenta que el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante adelantado por la demandada Diana María Castro Marín, se encuentra en el Juzgado 27 Civil Municipal de Santiago de Cali, radicado bajo partida No. 2022-00265, a fin de resolver lo pertinente sobre las objeciones formuladas respecto de sus acreencias.

En virtud de lo anterior, se glosará a los autos el aludido escrito, advirtiendo que de conformidad con lo establecido en el artículo 559 del Código General del Proceso, dado un eventual fracaso dentro de dicho trámite concursal, previo aviso del Centro de Conciliación, se remitirán las presentes actuaciones al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Agregar para que obre y conste en autos la respuesta emitida por la operadora en insolvencia del Centro de Conciliación Fundafas.

SEGUNDO. Mantener la suspensión del presente proceso, hasta tanto se verifique a cabalidad el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago, suscrito por la demandada Diana María Castro Marín con el concurso de acreedores.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 144 de 18 de agosto de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81eb75b91e8a0f18df67bcef50062aba5fc1087a119f1452bb332268735dab8a**

Documento generado en 17/08/2022 08:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3315

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2018-00217-00
Demandante: Bancolombia S.A
Demandada: Mary Orozco Ramírez

En vista de los dos requerimientos que anteceden y que fueran efectuados al Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, relativos a que informaran el estado actual del proceso de liquidación patrimonial que adelantan en cabeza de la aquí demandada, es menester señalar que ante la actitud silente de aquella oficina judicial, a manera oficiosa se consultó la página web de la rama judicial – consulta de procesos, concretamente el enlace, chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36166027/111132414/AUTOS+ESTADO+No.+100+JUNIO+30+DE+2022.pdf/281b20cf-467a-4067-ac5f-7e4ad84dcea6, del que logra extraerse que, el mencionado trámite fue aperturado, mediante auto interlocutorio No. 2016 del 24 de junio de 2022 , razón por la cual, se torna procedente, remitir a ese Juzgado el presente proceso ejecutivo, conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 564 del C.G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Remitir al Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Cali, agencia judicial que conoce del trámite de liquidación patrimonial de la aquí deudora Mary Orozco Ramírez, radicado No. 76001400301320210000800, el presente proceso ejecutivo promovido por la entidad Financiera Bancolombia S.A, para lo de su competencia.

SEGUNDO. Poner a disposición del Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, las medidas cautelares aquí decretadas, conforme lo prevé el numeral 7 del artículo 565 del C.G del P.

TERCERO. Cancélese su registro en el libro radicador y en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 144 de 18 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823a458c01ab35c123faa1f1b81d4ca46c5b3194decd89743904ea7bd9d007d6**

Documento generado en 17/08/2022 08:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3122

Proceso: Liquidación Patrimonial
Radicación: 76001-40-03-023-2019-00070-00
Deudor: Alejandro Marmolejo Toro
Acreedores: Gobernación del Valle, Dian, Bancolombia S.A., Banco Falabella, Bancoomeva y otros

Ha arribado respuesta proveniente del Juzgado 20 Civil Municipal de Cali y que se contrae en señalar que, el proceso ejecutivo, identificado con radicación 2018-00335, cursó en esa oficina judicial, en virtud a que terminó mediante sentencia No. 020-2019 con fecha 31 de mayo de 2019, declarando a favor del aquí deudor, la excepción de mérito denominada “*IMCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR PARTE DEL ARRENDADOR*”, razón por la cual, imposibilita su remisión.

Por otra parte, se corrobora que ha fenecido en silencio, el término previsto en el artículo 567 del C.G del P del que disponían las partes para el efecto procesal respectivo, razón por la cual, se hace necesario dar aplicación a lo señalado en el artículo 568 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar el trabajo de los inventarios y avalúos de los bienes del deudor, presentado por la liquidadora designada.

SEGUNDO. Citar a las partes a la audiencia de adjudicación que se llevará a cabo el día 04 de octubre de 2022 a las 09:00 am.

TERCERO. De conformidad con el numeral 2° del artículo 568 del C.G del P, se ordena a la liquidadora que elabore proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO. Advertir a las partes que la audiencia referida se llevará a cabo de manera digital a través del aplicativo LifeSize. Para el efecto las partes interesadas deberán informar con antelación a la diligencia, los correos electrónicos y números de celular de cada uno de los sujetos procesales que acudirán a la misma, ya que sin tal información no será posible practicarla. Se les advierte igualmente que en el evento de llevarse la audiencia por medio

DSTG

de otro canal digital o ya sea de manera presencial, se les informará con antelación.

QUINTO. Agregar a los autos para que obre y conste en el plenario la respuesta proveniente del Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, a fin que surta los efectos legales pertinentes.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 144 de 18 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bddc7491bb8dc9721b4172e2cf65b6e2fa76d5b7fcc4dccb82b5d4f955f051**

Documento generado en 17/08/2022 08:54:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3317

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2019-01114-00
Demandante: Alirio de Jesús Salazar Giraldo
Demandados: Luz Yolanda Araoz Molano y Samuel Pineda Acero

Tras un estudio de la actuación cumplida, y atendiendo la solicitud elevada por el Coordinador Grupo de Apoyo Pericial y Técnico de la Superintendencia Financiera, precisa la Instancia ordenar a que por Secretaría sean remitidos los siguientes documentos: Liquidación del crédito, Escritura Pública No. 593 de 31 de enero de 1994 corrida en la Notaría Décima del Círculo de Cali y la escritura pública No. 4.120 de 9 de septiembre de 1996 de la Notaría Séptima del Círculo de Cali, así como copia de la demanda y anexos.

Consecuencia obligada de lo anterior, y a fin de garantizar el ejercicio del derecho de contradicción de los sujetos procesales en contienda, forzoso deviene reprogramar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 *ibídem*, hasta tanto culmine el trámite del dictamen pericial previsto en el artículo 228 del Código General del Proceso.

De otro lado, tomándose en consideración lo manifestado y solicitado en el escrito presentado por la parte ejecutante, así como lo acreditado con los documentos anexos, se acepta la cesión que hace respecto al crédito, garantías y privilegios aquí perseguidos por el señor Alirio de Jesús Salazar Giraldo, a favor del señor Juan Sebastián Salazar Muñoz, por lo tanto, se tiene éste último como demandante dentro de la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Por Secretaría, remítanse los documentos relacionados en el numeral 2 del ordinal Segundo del Auto No.2488 del 9 de junio de 2022 al Coordinador Grupo de Apoyo Pericial y Técnico adscrito a la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. Posponer la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 *ibídem*, prevista para el 25 de agosto de 2022, hasta tanto culmine el trámite del dictamen pericial.

TERCERO. Aceptar la cesión que hace respecto al crédito, garantías y privilegios aquí perseguidos por el señor Alirio de Jesús Salazar Giraldo, a favor del señor Juan Sebastián Salazar Muñoz, por lo tanto, se tiene éste último como demandante dentro de la presente ejecución.

CUARTO. Reconocer personería amplia y suficiente al doctor José Willer López Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.280.499 de El Cairo y T.P. No. 85.450 del C.S.J. para que dentro del presente asunto actúe como apoderado judicial del señor Juan Sebastián Salazar Muñoz, conforme a las facultades del mandato conferido por su representante legal.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 144 de 18 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5337019ec945cdc428974baa32ec92573ff4d349ded103e90dab5a0b02a51064**

Documento generado en 17/08/2022 08:55:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3321

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2020-00087-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandada: Yina Tatiana Arroyo Almendra

El Centro de Conciliación Fundafas, a través de su operadora en insolvencia, informa que, la aquí demandada Yina Tatiana Arroyo Almendra suscribió acuerdo de pago con el concurso de acreedores convocados dentro de su trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante, razón por la cual, se mantendrá la suspensión del presente proceso, teniendo en cuenta dicho acto procesal.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Agregar a los autos para que obre y conste en el plenario, constancia de acuerdo de pago de la ejecutada Yina Tatiana Arroyo Almendra, surtido con el concurso de acreedores y del que hace parte la entidad Financiera Bancolombia, dentro del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado ante el Centro de Conciliación Fundafas.

SEGUNDO. Mantener la suspensión del presente proceso, hasta tanto se verifique a cabalidad el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago, suscrito por la demandada Yina Tatiana Arroyo Almendra con el concurso de acreedores.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 144 de 18 de agosto de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287e3a895ba935a0015e6dbea0f6a7da7616c369879400083f103290849dda3a**

Documento generado en 17/08/2022 08:52:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3320

Clase de Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega de garantía
mobiliaria
Radicación: 76-001-40-03-023-2020-00494-00
Acreedor Garantizado: RCI Colombia S.A.
Deudor: Cristhian Camilo Ocampo Rodríguez

El Centro de Conciliación Justicia Alternativa, a través de su operador en insolvencia, informa que, el aquí demandado ha suscrito acuerdo de pago con el concurso de acreedores convocados dentro de su trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante, razón por la cual, torna viable señalar que se mantendrá suspendido el presente proceso, teniendo en cuenta dicho acto procesal.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Agregar a los autos para que obre y conste en el plenario, constancia de acuerdo de pago del aquí demandado, surtido con el concurso de acreedores y del que hace parte la entidad RCI Colombia S.A, dentro del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa.

SEGUNDO. Mantener la suspensión de la presente solicitud de aprehensión, hasta tanto se verifique a cabalidad el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago, suscrito por el deudor, Cristhian Camilo Ocampo Rodríguez con el concurso de acreedores.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 144 de 18 de agosto de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
DSTG

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12ede4f5c6679e4075518c60fbe2864f5a5004748817a62033139237e204b43**

Documento generado en 17/08/2022 08:52:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3311

Clase de proceso: Verbal Declarativo de Pertenencia
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00508-00
Demandante: Jesús Antonio Salamanca Castillo
Demandados: Luis Carlos Hincapié Peláez y demás personas inciertas e indeterminadas

Una vez revisada la subsanación de la demanda se observa que la misma se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 82, 83 y 390 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 375 del Estatuto Procesal y en lo pertinente la ley 2213 de 2022.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la presente demanda verbal sumaria de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, incoada por el señor, Jesús Antonio Salamanca Castillo, quien actúa en este proceso mediante apoderado judicial, en contra del señor, Luis Carlos Hincapié Peláez y demás personas inciertas e indeterminadas.

SEGUNDO. Ordenar la citación del acreedor hipotecario Banco Popular, conforme lo ordena el numeral 5 del artículo 375 del C. G del P.

TERCERO. Ordena correr traslado de la presente demanda a la parte pasiva por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 y siguientes del estatuto adjetivo que nos rige.

CUARTO. En consecuencia, de lo anterior, se ordena el emplazamiento del señor Luis Carlos Hincapié Peláez, así como de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, a fin de que comparezcan ante este juzgado, para que reciban la notificación de esta providencia, mediante el cual se admitió la presente demanda de declaración de pertenencia.

QUINTO. Una vez se cumpla lo anterior, se realizará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, tal como lo establece el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

SEXTO. Ordenar la inscripción de la demanda en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-65164, ello en DSTG

concordancia lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso. Líbrese oficio respectivo.

SÉPTIMO. Informar de la existencia del presente proceso de pertenencia respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-65164 a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierra (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Unidad de Restitución de Tierras (URT) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideren pertinente, hagan manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, tal como lo precisa el inciso final del numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso. Líbrese oficio.

OCTAVO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán las mismas en el momento procesal oportuno.

NOVENO. Advertir a la parte demandante que deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

DÉCIMO. Oficiar a la Oficina de Catastro Municipal, a fin que, allegue al Despacho planos catastrales del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370-65164 y predial nacional No. 760010100090800200009000000009, el certificado de cabida y linderos de los bienes en comento, como también suministre información sobre si los mismos son bienes fiscales. Líbrese oficio.

DÉCIMO PRIMERO. Oficiar a la Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio, para que informe si sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-65164 y predial nacional No. 760010100090800200009000000009, se encuentra vinculado en algún proceso de extinción de derecho de dominio o relacionado en sus sistemas misionales de información: a) Sagitario (bienes en proceso de extinción de dominio) b) Sijyp (base de datos del grupo interno de trabajo de persecución de bienes de la Dirección de La Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional) c) Spoa (sistema penal oral acusatorio) y d) Sijuf (sistema de información judicial de la Fiscalía). Líbrese oficio.

DECIMO SEGUNDO. Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al abogado, Fabio Enrique Riascos Benavidez, identificado con la CC No. 14.476.638 y T.P. No. 259.908 del C.S.J, ello conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 144 de 18 de agosto de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
DSTG

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d818869e31edbd4040c346fd60245eac8a7ca7500d1dea0950c061cb0d5aaef1**

Documento generado en 17/08/2022 08:52:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3302

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00552-00
Demandante: Andrea Juliana Peralta Varela
Demandada: Erika Constanza Sánchez Bolívar

1.- Una vez, revisado el asunto de la referencia, se observa que la demanda presenta una falencia al no cumplir con las consignas establecidas en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto se erige una indebida acumulación de pretensiones, pues solo basta con observar lo solicitado en la pretensión 3.5, contrastado con lo visible en la cláusula sexta del título ejecutivo (contrato de arrendamiento) que, lo compilado y suscrito por los extremos en contienda a título de pena (incumplimiento), se circunscribe a la suma de dos cánones de arrendamiento, sumatoria que arroja la suma de \$ 2.400.000,00 M/cte y no \$ 3.000.000,00 M/Cte, máxime que no se corroboran otros rubros contractualmente pactados que hayan sido incumplidos.

2.- Por otra parte, en relación con lo solicitado en la pretensión 3.6, ha de indicarse su notoria improcedencia, pues, es sabido que, conforme a lo previsto en el artículo 1594 del Código Civil, la tasación anticipada de los perjuicios (intereses moratorios), se consolidan en la cláusula penal, es decir que para el presente caso, opera uno u otro petitum, entendiéndose no a manera simultánea, aspecto que itérese resulta inane.

En mérito de lo anterior y en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días, para que la demanda sea subsanada y si así no lo hiciera le será rechazada.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 144 de 18 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9dd689bb0954c15af4b13cf929c4ffcd55eeb9d8654b534a269860e1b50ea34**

Documento generado en 17/08/2022 08:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3304

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00554-00
Demandante: Cooperativa Financiera de Antioquia – C.F.A.
Demandados: Jhoiner Márquez Ramírez Y
Jorge William Otálvaro Arias

Revisada la demanda de proceso ejecutivo promovida, a través de apoderado judicial, por la Cooperativa Financiera de Antioquia – C.F.A., en contra de los señores Jhoiner Márquez Ramírez Y Jorge William Otálvaro Arias observa la Instancia que en el mandato especial conferido no se identifica el pagaré objeto de recaudo ejecutivo, perdiendo de vista que en los mandatos que se confieren para la representación de un negocio específico se debe indicar de manera clara y puntual el asunto sobre el que se concede el poder (Artículo. 74 C.G.P).

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Inadmítase la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 144 de 18 de agosto de 2022

Firmado Por:

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9970c5e7b2a5f6f1d388de64694c4e1e6348e94d7f9637b9535e9873969875**

Documento generado en 17/08/2022 08:57:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3305

Trámite: Ejecutivo
Radicación: 76001-4003-023-2022-00558-00
Demandante: Fundación Delamujer Colombia S.A.S.
Demandados: Yojan Guillermo Kidston Cardona y
Guillermo Kidston Chavarriaga

Tras estudio objetivo de la presente demanda de proceso ejecutivo singular promovida, a través de apoderado judicial, por la Fundación Delamujer Colombia S.A.S., en contra de los señores Yojan Guillermo Kidston Cardona y Guillermo Kidston Chavarriaga, encuentra la Instancia que en razón a la cuantía (\$6.692.240 pesos moneda corriente), y el lugar de notificación de los convocados, esto es, Carrera 2C # 65 A-12, Barrio La Rivera I de la ciudad de Cali, corresponde a la Comuna 6, por tal motivo, los llamados a conocer de la misma son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, y en el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura a éstos se remitirá para lo de su competencia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar por competencia la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Envíese la presente demanda con todos sus anexos a los Juzgados Cuarto y Sexto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto), ubicados en la Calle 73 No. 7G-28 de esta ciudad, dejándose previamente cancelada la radicación en el libro respectivo.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 144 de 18 de agosto de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc3897dfd97e95b2624045fb9b28f9868f12e29330b405930f793459eef40b7**

Documento generado en 17/08/2022 08:52:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3306

Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega de Bien
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00559-00
Solicitante: Banco Santander de Negocios Colombia S.A.
Garante: Fabiola Murillo Vásquez

Revisada la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien, promovida por la sociedad financiera Banco Santander de Negocios Colombia S.A., en contra de la señora Fabiola Murillo Vásquez encuentra la Instancia que la misma adolece de las siguientes falencias:

a) En primer lugar, se pretermitió anexar el certificado del registrador respecto de la propiedad de la demandada sobre el vehículo objeto de litigio, documento que debe contar con una vigencia superior a (1) mes. Conforme lo anterior, es importante señalar que el artículo 2.2.2.4.2.6 del Decreto 1835 de 2015, no limita la posibilidad del juez de conocimiento de hacer exigible el mentado documento y mucho menos restringe la actividad del operador judicial a hacer uso de los deberes y poderes de instrucción, ello por cuanto en verificación de lo señalado en el inciso 3 del artículo 11 de la ley 1676 de 2013, podrían a través de aquel, constatarse otros acreedores prendarios, además de verificar quién es el actual propietario, que no siempre se encuentran inscritos en el registro de garantías mobiliarias, sino por el contrario en el registro especial (secretaria de movilidad- certificado de tradición).

b) Así mismo, no obra constancia de recibo de la notificación del inicio de la ejecución remitida al electrónico aportado por la garante en el contrato de garantía mobiliaria, la cual debe contener copia del formulario registral. (Conc. Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015)

c) En igual medida, la parte actora deberá explicar los motivos por los cuales el contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo automotor se encuentra suscrito únicamente por la señora Paula Andrea Piedrahita Murillo, en tanto que la presente solicitud se dirige contra la señora Fabiola Murillo Vásquez

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmítase la solicitud de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 144 de 18 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f4fc33372b4f37078e459c93bdbbbfc92c76bf2eba365047af2b8fac9e16ca**

Documento generado en 17/08/2022 08:58:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3308

Clase de Proceso: Verbal de Pertinencia Por Prescripción Ordinaria
Adquisitiva de Dominio
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00560-00
Demandante: Gladys Guevara de Sepúlveda
Demandados: Gladys Ximena Sepúlveda Guevara, herederos de los señores Bernardo Sepúlveda Morales y Bernardo Sepúlveda Guevara

Revisada la presente demanda de proceso verbal de Pertinencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio, promovida a través de apoderado judicial por la señora, Gladys Guevara de Sepúlveda, en contra de la señora Gladys Ximena Sepúlveda Guevara, y de los herederos de los señores Bernardo Sepúlveda Morales y Bernardo Sepúlveda Guevara, encuentra la Instancia que la misma adolece de las siguientes falencias:

a) En primer lugar, los linderos del inmueble pretendido en usucapión consignados tanto en el poder especial conferido, como en el libelo genitor devienen desactualizados (Artículo 83 del Código General del Proceso).

b) Adicionalmente, deberá precisarse la fecha desde la cual se ha ejercido la posesión sobre el inmueble materia de litigio.

c) En igual medida, el certificado de tradición anexo a la demanda, por su fecha de expedición se encuentra desactualizado, lo que no permite reflejar a la actualidad, el estado jurídico del bien inmueble objeto de controversia y los propietarios inscritos con derecho real de dominio sobre el mismo.

d) De igual modo, se pretermitió anexar la certificación especial expedida por el Registrador Principal de Instrumentos Públicos del bien raíz objeto de Litis (artículo 375-5 del Código General del Proceso).

e) También, en el acápite de “Pruebas” relaciona, pero no allega *recibo de pago por impuestos de predial y complementarios*.

f) Así mismo, debe allegarse el certificado catastral actualizado del bien raíz pretendido en usucapión, y en ese orden, precisar la cuantía del asunto, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26.3 y 375 del Código General del Proceso.

g) De la misma manera, conforme lo señalado en la anotación No. 5 del certificado de tradición, deberá aclararse la parte pasiva contra la que se interpone la presente demanda, ora, a voces de lo preceptuado en el Artículo 87 *ibídem*, determinar la clase de herederos contra los cuales va dirigida.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 144 de 18 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1143851c6d6af023d70cb34e6626b9d2ffc1f7ccdf9a385b9b64c106535eb290**

Documento generado en 17/08/2022 08:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3307

Proceso: Divisorio
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00561-00
Demandante: Ramiro Jurado Doneys
Demandado: Betancourt Mejía Jose Oscar y otros.

Pasa a corroborarse la demanda de la referencia, la que vale decir, se aparta de cumplir con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, dado que:

1. El poder se encuentra dirigido al Juez Civil del Circuito, situación que no se acompasa a lo señalado en el numeral 1 del estatuto adjetivo destacado en precedencia.
2. No se corrobora el envío de la demanda, conforme lo prevé el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, al menos respecto de los demandados, Luis Carlos Pérez Ramírez y la sociedad Comercial y Residencial Valle del Lili de quienes se anuncia su correo electrónico.
3. Deberá indicar de donde extrajo el correo de notificaciones luiscarlosperez03@yahoo.com, que corresponde al demandado, Luis Carlos Pérez Ramírez, dado que, no se desprende de ningún documento o anexo lo pertinente, conforme lo prevé el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
4. El dictamen pericial acompañado, data del día 15 de diciembre de 2020, el que vale decir, no se encuentra vigente, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 2.2.2.3.18 del decreto 1170 de 2015, acompasado con lo señalado en el Decreto 1420 de 1998, artículo 19 que a la letra reza:

“Vigencia de los avalúos. Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación.”

En mérito de lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar inadmisibles la anterior demanda de pertenencia, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días, para que la demanda sea subsanada y si así no lo hiciera le será rechazada.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 144 de 18 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff30e9de16bcdee091fb92633516696a83acb2283227acc3bd17248f8c5f4f2**

Documento generado en 17/08/2022 09:03:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3310

Clase de Proceso: Aprehesión y Entrega de Bien
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00562-00
Solicitante: GM Financial Colombia S.A. Compañía de
Financiamiento
Garante: William Muñoz Sánchez

Revisada la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien, promovida por la sociedad financiera GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, en contra del señor William Muñoz Sánchez encuentra la Instancia que la misma adolece de las siguientes falencias:

- a) En primer lugar, se pretermitió anexar el certificado del registrador respecto de la propiedad de la demandada sobre el vehículo objeto de litigio distinguido con placas FPW405, documento que debe contar con una vigencia superior a (1) mes, conforme lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015.
- b) Así mismo, el certificado de garantía mobiliaria del bien mueble objeto de litigio aportado con la solicitud, cuenta con una vigencia superior a (1) mes, en los términos del artículo 2.2.2.4.2.4 Decreto 1835 de 2015.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. Inadmítase la solicitud de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 144 de 18 de agosto de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c1ad7fae0c555de53f00099aa941c4af306f826f1d46f1c7d5f1edaed57794**

Documento generado en 17/08/2022 08:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3299

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00564-00
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A
Demandado: Carlos Andrés Tovar España

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la presente demanda ejecutiva cumple con las exigencias de los artículos 82, 88 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 709 del Código Comercio y la Ley 2213 del 2022, la cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia del Derecho

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo en contra del señor Carlos Andrés Tovar España, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.751.327 y a favor de la Compañía de Financiamiento Tuya S.A, identificada con Nit No. 860032330-3, quien actúa a través de apoderado judicial, en virtud del pagaré base de ejecución, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$19'087.615 mcte correspondientes al saldo del capital contenido en el pagaré base de ejecución.

1.2. Por la suma de \$6'061.755 mcte correspondientes a los intereses corrientes contenido en el pagaré base de ejecución.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero contenida en el numeral 1.1, desde el día 16 de julio de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Notificar la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente.

CUARTO. Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al señor José Iván Suarez Escamilla, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder que le fue conferido y con sujeción a la ley.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 144 de 18 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca605a8f81e3c4b3026fabd6bacdafa7a06fdccfb4f9678c6e1068911fe787**

Documento generado en 17/08/2022 09:04:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3312

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00565-00
Demandante: Proesa Gleason S.A.
Demandado: José Encarnación Valderrama Rodríguez

Como quiera que el demandante presentó subsanación dentro del término legal y con la misma se enmiendan las falencias, este Juzgado se impone dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 82, 422 y 431 del C.G.P., y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la sociedad Proesa Gleason S.A., en contra del señor José Encarnación Valderrama Rodríguez para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$8'453.459 pesos moneda corriente, correspondientes al capital insoluto de la obligación contenida pagaré S/N suscrito el 17 de septiembre de 2022.
- b) Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 18 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Reconózcase personería amplia y suficiente al doctor Jose Luis Sinisterra López, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.458.171 de Cali y Tarjeta Profesional No. 144.511 del C.S.J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderado judicial de la parte actora.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma y términos previstos en el artículo 291 s.s. del C.G.P o al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 144 de 18 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865556cdddc6c4afbfb93fd0239d447b502484975ada0a7b4f125e9856ce626**

Documento generado en 17/08/2022 09:08:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3300

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00568-00
Demandante: Aecsa S.A
Demandada: Laura Alejandra Mojica Rodríguez

Una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la presente demanda ejecutiva cumple con las exigencias de los artículos 82, 88 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 709 del Código Comercio y la Ley 2213 del 2022, la cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia del Derecho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo en contra de la señora Laura Alejandra Mojica Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.950.165 y a favor de la empresa Aecsa S.A, identificada con Nit No. 830.059.718-5, en virtud del pagaré base de ejecución, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$14'724.334 mcte correspondientes al saldo del capital contenido en el pagaré base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero contenida en el numeral 1.1, desde el día 29 de julio de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Notificar la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente.

CUARTO. Reconocer personería jurídica a la sociedad Hinestroza & Cossio Soporte Legal S.A.S, en virtud del endoso en procuración que le fue otorgado por el Representante Legal de la parte demandante, la empresa Aecsa S.A.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 144 de 18 de agosto de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9a5c01c58525a6e4f6c05dda797a0ad6f6e153e617c8ac0c9a330bbb2c1593**

Documento generado en 17/08/2022 09:32:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>